

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (HUILA)

Asunto: Recurso Reposición
Demandado: ALFREDO PINZÓN GUTIÉRREZ
Radicado: 410014189003**20200038300**

DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, abogado con Tarjeta Profesional No. 261.633 el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con C.C. No. 1.072.648.521 de Chía (C/marca), en calidad de apoderado judicial del señor **ALFREDO PINZÓN GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 13.833.692 de Bucaramanga (Santander), respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto calendado el 21 de enero de 2021, por medio del cual se dispone la convocatoria de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme los siguientes argumentos:

Debe reponerse la decisión adoptada por el despacho respecto del decreto de la totalidad de la prueba testimonial a cargo de la parte demandante, que se decretó así:

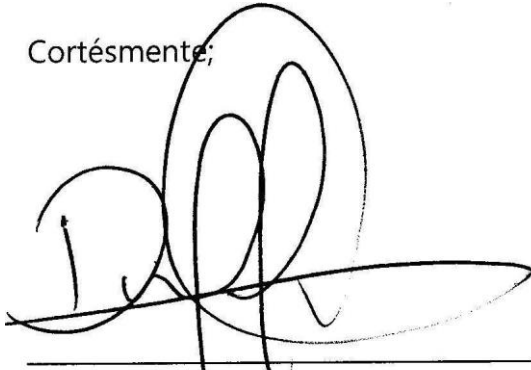
"3.1.2.- TESTIMONIAL: Citar a LUZ NELLY CAVIEDES, GLORIA INÉS BAHAMÓN, ARMANDO TORRENTE TRUJILLO, STELLA FLOR RENGIFO, INÉS MARLENE POLANCO NARVÁEZ y JERÓNIMO BAHAMÓN, para llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora programada en esta providencia."

Lo anterior habida cuenta que al momento de proponer la prueba testimonial no cumplió con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, sino que básicamente se propuso difusamente que los testigos declararían sobre los hechos de la demanda sin establecer cuales hechos concretamente.

Adicionalmente el artículo 392 del Código General del Proceso, que establece el trámite del proceso verbal sumario, (trámite que nos ocupa conforme lo decidió el despacho en auto del 25 de septiembre de 2020 en su artículo "SEGUNDO") dispuso que "(...) **no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho**, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios. (...) " por lo que el despacho al decretar la totalidad de la prueba testimonial (7 testigos) no hace de posible cumplimiento el apartado normativo, pues si no se define a que hechos concreto se va a referir el declarante no se podría limitar a dos declarantes máximo por cada hecho, tal como se dispone en el procedimientos establecido.

Por los argumentos anteriores, respetuosamente solicito reponga su decisión y en su lugar niegue el decreto y consecuentemente la práctica de la totalidad de la prueba testimonial peticionada por la parte demandante.

Cortésmente;

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO

CC. 1.072.648.521 de Chía (C/marca)

T.P. 261.633 del C. S. de la J.